

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**  
Radicado: **No. 1100140030-28-2023-00983-01**  
Accionante: **SUSANA MENDOZA ROBLES**  
Accionado: **MANUELA VILA SOTO y VICTORIA QUIJANO VARGAS**  
Vinculado: **PROTECCION S.A., SANITAS EPS, CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE HERIDAS CRÓNICAS, MEDERI, COLSANITAS S.A.S. y MINISTERIO DEL TRABAJO**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **SUSANA MENDOZA ROBLES** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MANUELA VILA SOTO, VICTORIA QUIJANO VARGAS** y como vinculados **PROTECCION S.A., SANITAS EPS, CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE HERIDAS CRÓNICAS, MEDERI, COLSANITAS S.A.S. y MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho a la **salud, vida, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y seguridad social.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiestan que el 1º de junio de 2023 empezó a trabajar para las señoras Manuela Vila Soto y María Victoria Quijano Vargas mediante contrato de trabajo a término fijo de 6 meses como empleada del servicio doméstico devengando el salario mínimo.

Dice que el 1º de septiembre de 2023 le terminaron el contrato aduciendo justa causa (abandono del puesto), pese a que estaba incapacitada.

Señala que en varias ocasiones fue incapacitada por SANITAS EPS por úlcera crónica de la piel y les remitió por WhatsApp las incapacidades, siendo despedida debido a su estado de salud y sin permiso del Ministerio de Trabajo.

Solicita el amparo de sus derechos ordenando a las accionadas reintegrarla a su cargo, cancelar los salarios y prestaciones dejadas de percibir, le cancelen las incapacidades pendientes de pago, hacer las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y pagar la sanción de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El A-quo Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 19 de octubre de 2023 **TUTELÓ** el amparo de los derechos de la accionante ordenando a las accionadas el reintegro de la señora Mendoza Robles a su cargo, efectuar el pago de las cotizaciones de los aportes al Sistema de Seguridad Social desde su desvinculación hasta su reintegro efectivo, debiendo la accionante acudir en el término de 4 meses al Juez Laboral para que dirima el conflicto planteado.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugnan el fallo de primer grado las accionadas indicando que no se acreditó la debilidad manifiesta de la accionante ni que padece una enfermedad que le impida trabajar, tampoco se encuentra desamparada pues vive en casa propia con su esposo, hija, yerno y dos nietos, tiene vehículo y su esposo trabajo estable donde la vincula como beneficiaria en salud.

Dice que el despido se dio por no asistir al trabajo de forma reiterada, permanente y sin justificación ya que la incapacidad del 1º de septiembre de 2023 nunca la suministró y la última incapacidad aportada terminaba el 31 de agosto de 2023 y al momento del retiro no se encontraba incapacitada, por lo que solicita revocar el fallo.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Observándose los motivos de inconformidad de las impugnantes frente al fallo del *A quo*, corresponde a esta instancia verificar si se encuentran dados los requisitos para otorgar a la accionante el beneficio de estabilidad laboral reforzada o si, por el contrario, los argumentos de la impugnación conllevan a la revocatoria del fallo.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-*

**2. De la estabilidad laboral reforzada.** La jurisprudencia ha sostenido que excepcionalmente procede la acción de tutela para abordar controversias relacionadas con el reintegro y pago de acreencias laborales en aquellos asuntos en que se verifica un estado de debilidad manifiesta del petente, afectación al mínimo vital asociada a la falta de pago de las prestaciones reclamadas, su estado de vulnerabilidad y la eventual consumación de un perjuicio irremediable frente a la vulneración de derechos fundamentales.

Es así que en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y reiterada jurisprudencia constitucional, la acción de tutela *"tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente para el amparo de los derechos fundamentales, como **mecanismo de protección definitivo**: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como **mecanismo transitorio** cuando se interponga para evitar la*

*consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario, con la carga para el accionante de acudir a dicho juez dentro del término máximo de cuatro meses siguientes.*" (Sentencia T-315/18) -Resaltado del despacho-

Desde esta arista, la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de pretensiones asociadas al derecho del trabajo y de la seguridad social como en el caso que ocupa la atención del Despacho, ha de definirse a partir de los siguientes presupuestos: (i) que el agente particular en contra de quien se dirige la demanda preste un servicio público o respecto de él se constate un estado de indefensión o subordinación por parte de quien reclama la tutela; (ii) que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial de los derechos cuya protección se persigue; y (iii) que aun cuando exista otro mecanismo de defensa, el mismo no resulte idóneo o eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

En cuanto al derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada que hoy ocupa la atención de este Despacho ha dicho la H. Corte Constitucional en Sentencia T-039 de 2010 M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

*"...Importante es hacer mención del alcance del derecho a la protección laboral reforzada, con relación a que el mismo no sólo implica no ser despedido sin previa autorización, sino también el derecho al reintegro. Sobre la materia la sentencia T-661 de 2006 explica:*

*"Establecido entonces i) que en "ningún caso" la limitación de una persona puede servir de obstáculo para la permanencia en el empleo o para que el limitado físico, sensorial o psíquico acceda a una ocupación, acorde con su situación; ii) que en el proceso de reubicación del trabajador se deberán respetar sus garantías constitucionales y iii) que los discapacitados tienen derecho a contar con un "recurso sencillo y efectivo para obtener de los jueces o tribunales, dentro de plazos razonables, el restablecimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales", está claro que la acción de tutela procede para resolver sobre el reintegro al trabajo de un trabajador discapacitado, despedido sin haberle permitido confrontar la decisión y sin autorización del Ministerio de la Protección Social -artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Ley 16 de 1972."*

Procedencia excepcional de reintegro laboral, cuando se trata de prevenir la vulneración del derecho a la protección laboral reforzada.

La procedencia excepcional depende entonces de que se cumplan tres aspectos que permiten comprobar si esta situación se presenta: **(i)** que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; **(ii)** que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, **(iii)** que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social."

## **XI. CASO CONCRETO**

En el *sub lite* el reproche de las impugnantes atañe al reintegro de la accionante al puesto de trabajo en tanto no acreditó la debilidad manifiesta, ni

la enfermedad que padece le impida trabajar y que al momento del retiro no se encontraba incapacitada.

Advierte el despacho que las accionadas informan que el reintegro al cargo ya se hizo efectivo en cumplimiento del fallo del A quo a partir del 24 de octubre de 2023 y la incorporó a la seguridad social.

Así las cosas, de lo informado en el plenario tenemos que la accionante estaba vinculada laboralmente con las señoras MANUELA VILA SOTO y VICTORIA QUIJANO VARGAS con contrato laboral a término fijo de 6 meses para el servicio doméstico a partir del 1º de junio de 2023, contrato que fue terminado el 1º de septiembre de 2023 por las empleadoras.

De la misma manera quedó establecido del acervo probatorio que a la accionante le fueron expedidas incapacidades médicas en el mes de julio de 2023 por dos días (24 y 25); el 22 de agosto por 10 días; el 1º de septiembre por 10 días, así como otras con posterioridad a la terminación del contrato, lo que hace presumir la delicada condición de salud en que se encuentra dado el diagnóstico que presenta y del cual tienen conocimiento las empleadoras según se deriva de las conversaciones de WhatsApp aportadas.

De lo anterior tenemos que si bien la última incapacidad iba hasta el 31 de agosto de 2023 y que el despido se dio inmediatamente esta venció, lo cierto es que para el 1º de septiembre, fecha en que terminó el contrato de trabajo a la señora Mendoza le fue expedida una nueva incapacidad a partir del 1º de septiembre y por 10 días, es decir, no tuvo siquiera la oportunidad de reintegrarse a sus labores, de un lado por que le fue expedida una nueva incapacidad, y, de otro, porque el vínculo laboral fue finalizado.

De lo anterior queda demostrado que con ocasión de los padecimientos que presenta la accionante, requiere de un seguimiento y tratamiento tendiente a mejorar su condición clínica o por lo menos a hacerlo más llevadero, por ende se configura la debilidad manifiesta al momento de ser despedida, ya que es evidente que sus empleadoras conocían de su estado de salud y que las incapacidades eran la razón que justificaba la ausencia de su empleada, pero no obstante ello, procedieron a hacer uso de la terminación del contrato, pudiéndose inferir que su despido en efecto tuvo relación con sus enfermedades y constantes incapacidades médicas, desconociendo así su situación de debilidad manifiesta.

En este contexto, fluye evidente una relación de causalidad entre las deficientes condiciones de salud de la trabajadora accionante y su desvinculación, lo que deriva en la existencia de un trato discriminatorio en su contra por parte del empleador, por lo que el empleador debió previo a su retiro, dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, se itera, solicitar autorización previa al Inspector de Trabajo. Ninguna de las pruebas que obra en el expediente da cuenta del cumplimiento de esta exigencia por parte de la accionada.

Por lo expuesto, este despacho confirmará la decisión adoptada por el Juez A quo, haciendo claridad que el fallo se concede como mecanismo transitorio, para que la accionante, so pena de que cese el amparo promueva las acciones jurisdiccionales pertinentes dentro del término concedido por el fallador de primera instancia, cuyos efectos permanecerán vigentes en los términos de la sentencia T-315/18 arriba citada, sin perjuicio de que las accionadas acudan a la autoridad administrativa competente a efectos de obtener el permiso echado de menos en la desvinculación de la demandante.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 19 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, haciendo claridad que la protección reclamada se concede como **mecanismo transitorio** para que la accionante, so pena de que cesen los efectos del amparo promueva las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral dentro del término concedido por el fallador de primera instancia, para que sea allí definido de fondo el asunto aquí planteado, sin perjuicio de que las accionadas acudan a la autoridad administrativa competente a efectos de obtener el permiso echado de menos en la desvinculación de la demandante.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al a quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac22ba24b697052cb52e2132a2e4c573e0cf2229df227f5a1a8b6cb4ab8c174**

Documento generado en 05/12/2023 09:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>